

Autonomía universitaria y libertad académica en México, entre los parámetros nacionales y los principios interamericanos

Cristian Miguel Acosta García, Daniela Karla Sánchez Juárez,

*David Andrés Cuellar Lugo y Gustavo Gutiérrez Bazán**

Resumen

El artículo sistematiza los parámetros normativos y jurisprudenciales a través de los cuales se ha construido la autonomía universitaria en México precisando sus diferencias ontológicas y orgánicas administrativas con otras instituciones que tienen autonomía técnica u operativa que se caracterizan por tener una constante interacción, coordinación e inclusive toma de decisiones con o desde el Gobierno. De igual forma se sistematizan las características que la Comisión Interamericana ha señalado como distintivas de la autonomía universitaria con la emisión de sus principios y los alcances de la libertad académica como un derecho humano autónomo e interdependiente para advertir sus interacciones dentro de la propia comunidad académica, el Estado y los particulares.

Palabras clave

Autonomía universitaria ¶ Libertad académica ¶ Derechos humanos ¶ Principios interamericanos

Abstract

The article systematizes the normative and jurisprudential parameters through which university autonomy has been constructed in Mexico, specifying its ontological and organic-administrative differences with other institutions that have technical or operational autonomy characterized by constant interaction, coordination and even decision making with or from the Government. It also systematizes the characteristics that the Inter-American Commission has pointed out as distinctive of university autonomy with the issuance of its principles and the scope of academic freedom as an autonomous and interdependent human right to notice its interactions within the academic community itself, the State and individuals.

Keywords

University autonomy ¶ Academic freedom ¶ Human rights ¶ Declaration of Inter-American Principles

* Profesor de Carrera Asociado C, FES Acatlán, (UNAM), México (cmiguel.ac@gmail.com) ¶ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, FES Acatlán, (UNAM), México (sanchezdaniela1407@gmail.com) ¶ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, FES Acatlán, (UNAM), México (andres.lugo.cuellar@gmail.com) ¶ Estudiante de la Licenciatura en Derecho, FES Acatlán, (UNAM), México (gus.gallagher14@gmail.com)

Parámetros normativos y jurisprudenciales de la autonomía universitaria en México

LA PALABRA autonomía constituye un concepto no ostensible, entre sus definiciones encontramos la potestad de un ámbito de gobierno como municipios, provincias, regiones u otras entidades por sus normas y órganos de gobierno propio; también se entiende como una condición de quien, para ciertas cosas no depende de nadie o el máximo recorrido que puede efectuar un vehículo sin reposar (RAE, n.d.).

En el ámbito de las humanidades y las ciencias sociales nos enfrentamos de igual forma con un concepto polisémico en el que debemos identificar plenamente a qué nos referimos cuando hablamos de autonomía universitaria y autonomías, pues las segundas no necesariamente responden a las características y ontología de aquella.

Desde un enfoque doctrinal, se comparten elementos característicos de la autonomía universitaria como el autogobierno, facultad normativa y administración de su patrimonio. Así, para Justo Sierra, la universidad autónoma se encarga de dictar sus propias reglas y su dirección científica con una intervención limitada al gobierno cuando fuese constitucionalmente necesaria considerando de manera relevante las facultades del Poder Legislativo (Pastrana, 2017).

Muñoz García (2010) considera que es una facultad y una responsabilidad que permite a las instituciones el derecho de autogobernarse, crear las normas que las regulen y establecer su organización y funcionamiento; en un sentido similar y desde una perspectiva de la dogmática jurídica, Carpizo (1982) la define como la facultad que poseen las universidades para autogobernarse, darse sus propias normas dentro del marco de su ley orgánica, designar a sus autoridades, determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como para administrar libremente su patrimonio.

Debe destacarse la clasificación de Pastrana (2017) quien considera cuatro ámbitos fundamentales de la autonomía universitaria: gobierno universitario para designar libremente a sus autoridades y fijar sus normas; desarrollo de actividades académicas considerando la labor educativa y de investigación; financiamiento y administración libre de su patrimonio, así como un ámbito de autonomía en el que las Universidades forman parte del Estado y no pueden sustraerse del orden legal.

Ahora bien, desde un enfoque histórico-normativo debemos remontarnos al 9 de junio de 1980 fecha de la reforma al artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la cual se reconoció la necesidad de transformar a las universidades e instituciones de educación superior en autonomías universitarias. En palabras de García Ramírez (2005) dicho reconocimiento implicó “un proceso de constitucionalización de la autonomía universitaria” que

fortaleció el carácter social de nuestra norma suprema y con ello, el reconocimiento progresivo de derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, este reconocimiento constitucional no significó por sí mismo un *ope legis* o reconocimiento automático de las prerrogativas que otorga dicha autonomía a todas las instituciones públicas de educación superior, circunstancia que, tal como se plantea en el presente artículo, no puede desvanecerse o dejarse en el olvido frente a instituciones públicas que no gozan de dicha prerrogativa o que han sido creadas bajo otras estructuras normativas y orgánica administrativas.

Así, más allá de las coyunturas sociales, políticas, económicas o jurídicas que ponen a discusión la autonomía universitaria y sus alcances (Sánchez y Márquez, 2019), se estima pertinente sistematizar los estándares normativos y jurisprudenciales que como país hemos desarrollado respecto a dicha autonomía para tenerlos presentes en las discusiones y foros públicos y con ello, evitar errores ontológicos frente a otro tipo de autonomías.

En primer término, debe señalarse que la autonomía universitaria se otorga por ley, es decir, ni el Presidente de la República ni un gobernador o gobernadora pueden otorgar, eliminar o modificar por decreto dicha autonomía (Controversia Constitucional 103/2003, 2003), en ese sentido, tampoco puede otorgarse por una Secretaría de Estado u otra dependencia del Ejecutivo ni tampoco por el interés o deseo de la propia comunidad universitaria de una institución pública de gozar de todas las prerrogativas que otorga la tan anhelada autonomía universitaria.

Lo anterior es un estándar desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo en Revisión 306/2016, 2017) quien de una interpretación constitucional concluyó que la autonomía universitaria se obtiene por un acto formal y materialmente legislativo que le corresponde al Congreso de la Unión, los Congresos Locales y en algunos casos por el Supremo Poder Reformador de la Constitución del Estado, destacando los casos de la Universidad Autónoma de Chiapas con reconocimiento en el Título Noveno de la constitución local y la Universidad del Estado de San Luis Potosí que goza de reconocimiento constitucional en el artículo 11 de la constitución del estado.

Una vez establecida la premisa fundamental para el reconocimiento de la autonomía universitaria es preciso sistematizar sus características establecidas por el propio artículo 3, fracción VII de la Constitución Política, la Ley General de Educación Superior y estándares jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: 1) el otorgamiento de la autonomía universitaria se da a través de un acto formal y materialmente legislativo; 2) su ejercicio se materializa a través de un autogobierno; 3) la autonomía universitaria le permite al Estado maximizar el derecho a la educación a través del proceso educativo, la investigación y

la difusión de la cultura; 4) fomenta el respeto a la libertad de cátedra e investigación, de libre examen, así como la discusión de ideas y expresión de toda su comunidad académica; 5) las instituciones autónomas tienen la facultad de elaborar sus propios planes y programas; 6) las instituciones con autonomía universitaria pueden establecer sus procesos internos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; 7) administran su patrimonio; 8) participan en las iniciativas y procesos de reforma que pretendan modificar sus leyes orgánicas, a través de una consulta previa, libre e informada tanto a su comunidad universitaria, los órganos de gobierno competentes de la universidad y con una respuesta expresa de su máximo órgano de gobierno colegiado (Ley General de Educación Superior, 2021) y; 9) su autogobierno y actividades están supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado (Contradicción de tesis 12/2000, 2002).

Desde una perspectiva de derechos humanos debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Amparo en Revisión 306/2016, 2016), ha considerado que la autonomía universitaria constituye una garantía institucional que maximiza el derecho de las personas físicas, estudiantes y comunidad académica a la educación, investigación, discusión de ideas y libertad de cátedra, entre otros derechos, es decir, la autonomía universitaria constituye un vehículo establecido por el Estado que permite a determinadas instituciones públicas amplificar los alcances del derecho a la educación e investigación y como se advertirá en el presente artículo, dicha autonomía no resulta necesaria para el ejercicio de derechos en instituciones públicas.

Así, atendiendo al requisito de que la autonomía universitaria en México se otorga a través de un acto formal y materialmente legislativo, podemos identificar a las siguientes universidades e instituciones de educación superior que gozan de la misma:

Tabla 1. Instituciones de educación superior a las que se les ha otorgado autonomía universitaria a través de un acto formal y materialmente legislativo

Entidad federativa	Universidad y normatividad vigente	Fecha de otorgamiento de autonomía
Aguascalientes	Universidad Autónoma del Estado de Aguascalientes (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1974).	19 de noviembre de 1942.
Baja California	Universidad Autónoma del Estado de Baja California (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, 1957).	28 de febrero de 1957.
Baja California Sur	Universidad Autónoma del Estado de Baja California Sur (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, 2014).	31 de diciembre de 1975.
Campeche	Universidad Autónoma del Estado de Campeche (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche, 2018).	7 de agosto de 1965.
Campeche	Universidad Autónoma del Carmen (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Del Carmen, 1967).	13 de junio de 1967.

Ciudad de México	Universidad Autónoma de la Ciudad de México (Ley de la Universidad Autónoma de La Ciudad de México, 2005).	05 de enero de 2005.
Coahuila	Universidad Autónoma del Estado de Coahuila (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila, 1991).	04 de abril de 1973.
Colima	Universidad Autónoma de Colima (Ley Orgánica de la Universidad de Colima, 1980).	25 de agosto de 1962.
Chiapas	Universidad Autónoma de Chiapas (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Chiapas, 2020).	28 de septiembre de 1974.
Chiapas	Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Chiapas, 2020).	16 de noviembre de 2011.
Chihuahua	Universidad Autónoma de Chihuahua (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, 2007).	26 de octubre de 1968.
Chihuahua	Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 1995).	10 de octubre de 1973.
Federación	Universidad Nacional Autónoma de México (Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1945).	10 de julio de 1929.
Federación	Universidad Autónoma Metropolitana (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, 1973).	17 de diciembre de 1973.
Federal	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro," 2006).	3 de marzo de 1975.
Durango	Universidad "Juárez" de Durango (Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango, 2013).	30 de abril de 1962.
Jalisco	Universidad de Guadalajara (Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, 2002).	15 de enero de 1994.
Guanajuato	Universidad de Guanajuato (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guanajuato, 2007).	17 de mayo de 1994.
Guerrero	Universidad Autónoma de Guerrero (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, 2016).	21 de septiembre de 1963.
Hidalgo	Universidad Autónoma de Hidalgo (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2015).	24 de febrero de 1961.
Estado de México	Universidad Autónoma del Estado de México (Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, 1992).	17 de marzo de 1956.
Estado de México	Universidad Autónoma Chapingo (Ley que crea la Universidad Autónoma de Chapingo, 1997).	30 de diciembre de 1974.
Michoacán	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986).	1 de agosto de 1919.
Morelos	Universidad Autónoma del Estado de Morelos (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2008).	30 de enero de 1965.
Morelos	El Colegio de Morelos (Ley Orgánica de "El Colegio de Morelos," 2015).	26 de agosto de 2015.
Nayarit	Universidad Autónoma de Nayarit (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, 2017).	8 de diciembre de 1975.
Nuevo León	Universidad Autónoma de Nuevo León (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 1971).	26 de noviembre de 1969.
Oaxaca	Universidad Autónoma Benito Juárez (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1988).	9 de noviembre de 1956.
Puebla	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1988).	23 de noviembre de 1956.

Querétaro	Universidad Autónoma de Querétaro (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro, 1986).	29 de enero de 1959.
Quintana Roo	Universidad de Quintana Roo (Ley Orgánica de La Universidad de Quintana Roo, 2022).	24 de marzo de 2022.
San Luis Potosí	Universidad Autónoma de San Luis Potosí (Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1949).	22 de diciembre de 1949.
Sinaloa	Universidad Autónoma de Sinaloa (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013).	7 de diciembre de 1965.
Sinaloa	Universidad Autónoma de Occidente (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, 2018).	22 de febrero de 2018.
Sonora	Universidad de Sonora (Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, 1991).	25 de agosto de 1973.
Sonora	Instituto Tecnológico de Sonora (Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora, 1976).	2 de octubre de 1976.
Sonora	Universidad Estatal de Sonora (Ley Orgánica de la Universidad Estatal de Sonora, 2008).	1 de septiembre de 2012.
Tabasco	Universidad Autónoma Juárez de Tabasco (Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1976).	10 de diciembre de 1966.
Tamaulipas	Universidad Autónoma de Tamaulipas (Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1967).	11 de marzo de 1967.
Tlaxcala	Universidad Autónoma de Tlaxcala (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2013).	24 de noviembre de 1976.
Veracruz	Universidad Veracruzana (Ley de Autonomía de la Universidad Veracruzana, 1996; Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, 1997).	30 de noviembre de 1996.
Veracruz	Universidad Popular Autónoma de Veracruz (Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, 2011).	15 de julio de 2015.
Yucatán	Universidad de Yucatán (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1984).	7 de noviembre de 1938.
Zacatecas	Universidad Autónoma de Zacatecas (Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 2001).	10 de octubre de 1959.

Fuente: Elaboración propia con base en las leyes respectivas, páginas de los Congresos Federal y estatales y de las propias Universidades.

En ese orden de ideas, es posible concluir que sólo las universidades e instituciones a las que legal o constitucionalmente se les otorga su autonomía universitaria son beneficiarias de las características que ésta acarrea y que otras instituciones denominadas como “autónomas” no gozan de esas prerrogativas.

Otras autonomías en la educación superior en México

Como señalábamos, la autonomía universitaria en nuestro país deriva de un proceso constitucional que se rige por parámetros legales y no constituye, en palabras de García Ramírez (2005) un *ope legis* o reconocimiento automático de las prerrogativas que otorga dicha autonomía a todas las instituciones públicas de educación

superior. Esta diferenciación, aunque sencilla, permite que existan múltiples instituciones de educación superior que no gozan de la autonomía universitaria en los términos expuestos, sino que gozan de otras “autonomías” caracterizadas por la participación e intervención directa de los Poderes del Estado en la toma de decisiones.

Así, dentro de la estructura orgánico constitucional y legal de la Administración Pública pueden encontrarse una multiplicidad de instituciones de educación superior creadas con finalidades específicas; entre estos destacan los órganos desconcentrados que pueden contar con autonomía técnica y de gestión pero jerárquicamente subordinados a las Secretarías de Estado (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976); los Centros Públicos de Investigación que gozan de autonomía técnica, operativa y administrativa pero coordinados con alguna dependencia de la administración pública federal; el propio Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Ley de Ciencia y Tecnología, 2002); o las asociaciones o sociedades que son creadas como empresas de participación estatal en las que, como su nombre lo indica, el Estado interviene a través de una o varias Secretarías u otras autoridades que forman parte de sus órganos de gobierno.

Como parámetro sistematizador debe considerarse la normatividad administrativa del Gobierno Federal (Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, 2021), pues permite identificar de manera no taxativa a un amplio espectro de instituciones de educación superior adscritas en la esfera del Presidente de la República y que pueden esquematizarse en los siguientes términos:

Tabla 2. Instituciones públicas de Educación Superior o Investigación que forman parte de la Administración Pública

Dependencia coordinadora del Ejecutivo Federal	Nombre de la Institución de Educación Superior o Centro de Investigación	Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior
Secretaría de Educación Pública	Instituto Politécnico Nacional	Órgano desconcentrado. Con autonomía técnica y de gestión dependiente de la Secretaría de Educación Pública con orientación general por parte del Estado.
	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	Organismos descentralizados sectorizados. Con personalidad jurídica y patrimonio propios coordinados en sus funciones con una Secretaría de Estado dependiente del Ejecutivo Federal para el cumplimiento de sus fines.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	Organismos descentralizados considerados Centros Públicos de Investigación. Con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinados en sus funciones con la secretaría respectiva para el cumplimiento de sus fines como Centros Públicos de Investigación. Gozan de autonomía de decisión técnica, operativa, administrativa y presupuestaria, pero en coordinación permanente con la Secretaría correspondiente.
Secretaría de Energía	Instituto Mexicano del Petróleo	
	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Colegio de Postgraduados	
	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	
	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	
	Centro de Investigaciones en Química Aplicada	
	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	
	El Colegio de la Frontera Sur	
	Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"	
	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	
	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	Empresas de participación estatal mayoritaria considerados centros públicos de investigación. Sociedades o Asociaciones Civiles en las que el Estado forma parte de sus órganos de gobierno conforme a sus Estatutos los cuales gozan de autonomía de decisión técnica, operativa, administrativa, presupuestaria, pero en coordinación permanente con Conacyt.
	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	
	Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.	
	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	
	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	
	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	
	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	
	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	

	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	
	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	
	CIATEQ, A.C. "Centro de Tecnología Avanzada"	
	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	
	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	
	El Colegio de Michoacán, A.C.	
	El Colegio de San Luis, A.C.	
	Instituto de Ecología, A.C.	
	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976; Ley de Ciencia y Tecnología, 2002 y; Relación de Entidades Paraestatales de La Administración Pública Federal, 2021.

Como puede advertirse, el Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de titular de la Administración Pública Federal cuenta dentro de su estructura orgánico-administrativa con múltiples instituciones académicas que desarrollan actividades universitarias y de investigación y que pueden calificarse como órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, centros de investigación, sociedades o asociaciones que si bien ejercen cierto grado de autonomía técnica, de gestión, operativa, administrativa o presupuestaria, mantienen relaciones directas e intervención permanente del gobierno.

Desde el punto de vista doctrinal, estas instituciones son la clara ejemplificación del modelo universitario Napoleónico del que nos habla Becerra (2005), caracterizado por una dependencia a un órgano de gobierno del Estado, principalmente el Ejecutivo y que tiene relaciones de supra subordinación y una jerarquía administrativa establecida por el gobierno.

Esta diferenciación es relevante y vigente, máxime en momentos en los que pueden generarse discusiones sobre las políticas educativas de un gobierno que directa o indirectamente modifica las condiciones de las instituciones de educación superior que gozan de este tipo de autonomías y que, en todo caso, deben respetar los parámetros legales para la modificación colegiada de sus estatutos y con la intervención directa del Gobierno.

El caso del Centro de Investigación y Docencia Económica, discusiones sobre su autonomía desde los parámetros constitucionales y legales

El Centro de Investigación y Docencia Económica, Asociación Civil (CIDE) es, en términos normativos y de estructura orgánica administrativa, una empresa de participación estatal mayoritaria y, al efecto, forma parte de la administración pública federal. Encuentra sustento legal en la Ley de Ciencia y Tecnología y no goza de autonomía universitaria en los términos descritos.

Desde mediados de 2021 y hasta el primer trimestre de 2022, derivado del nombramiento de autoridades en el CIDE y modificaciones a sus estatutos por parte del Gobierno Federal (Diego Badillo, 2021), se discutió por parte del foro público y diversos académicos los alcances de la autonomía de dicho Centro.

Así, en la discusión pública se posicionaron argumentos que reconocían una intervención en la autonomía de una de las universidades más importantes del país (Herencia Carrasco, 2022); que el autogobierno del CIDE no había sido respetado (Sergio López Ayllón, 2022); y se habló de una ocupación hostil que ponía en riesgo la autonomía universitaria (Torres Cruz, 2022), lo que generó una confusión conceptual entre los alcances de la autonomía universitaria y la naturaleza jurídica del CIDE.

Bajo un enfoque armonizador, cobra relevancia la postura de Roldán Xopa (2022) quien reconoció de manera expresa que el CIDE se rige por reglas diversas a las de una universidad autónoma, pues se trata de una empresa paraestatal que acota la participación individual o colegiada de su profesorado y con una posición subordinada frente al Gobierno; ante tales limitaciones Xopa propone una interpretación que privilegie una “pro autonomía” que permita al CIDE cumplir con sus objetivos sustantivos de investigación, similares a los de cualquier universidad autónoma más allá de sus peculiaridades orgánicas. Si bien dicha postura propone una interpretación novedosa que visibiliza aún más la interacción entre la autonomía universitaria y la libertad académica, también lo es que excede los parámetros normativos ya sistematizados.

Sin entrar en discusiones políticas, relaciones de poder o agendas de un gobierno en turno y recordando que el objetivo de este artículo es sistematizar con la mayor objetividad los parámetros constitucionales y legales de la autonomía universitaria frente a otras autonomías, debe destacarse que el Gobierno Federal sí tiene facultades legales para intervenir en las decisiones de una de sus empresas de participación estatal.

Al efecto debe recordarse que los Centros de Investigación se rigen por parámetros diferenciados a los de las instituciones de educación superior que gozan de autonomía universitaria, pues estos centros: 1) forma parte de la administración

pública paraestatal; 2) su objeto predominante es la realización de actividades de investigación científica y tecnológica; 3) cuentan con una resolución que les otorga ese carácter emitido en conjunto por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la dependencia coordinadora del sector que corresponda; 4) cuentan con opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales; 5) tienen un convenio de administración con el gobierno federal; 6) gozan de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa (acotada conforme a sus propios estatutos); 7) mantienen relaciones de coordinación sectorial y; 8) rigen sus relaciones con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y dependencias de la Administración Pública Federal conforme a los convenios de administración previamente establecidos.

Por todo ello, estos centros son una clara ejemplificación de lo que constitucional y legalmente hemos diferenciado entre la autonomía universitaria del artículo 3, fracción VII de la Constitución y otras autonomías que, conforme a las características ya señaladas, no permiten en sentido estricto el autogobierno y, por el contrario, buscan la sectorización y coordinación con alguna Secretaría de Estado y el propio Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

En todo caso, reiterando que el objetivo de este artículo no es analizar las decisiones políticas o ejercicios de poder, sino sistematizar la arquitectura normativa que hemos generado para tal fin, si la comunidad académica y universitaria del país desea que alguna de estas instituciones sea revestida de autonomía universitaria deben promoverse movimientos sociales como el de la Reforma de Córdoba (Altuve, 2008) o el reconocimiento de autonomía a las universidades que gozan de dicha prerrogativa e impulsar las iniciativas legislativas que otorguen la tan deseada autonomía universitaria, todo ello sin pasar por alto las constantes interacciones entre el partido político en el poder, su propia agenda político educativa y su interacción con el Congreso de la Unión.

Lo anterior no es óbice para reconocer que la comunidad universitaria de dicha institución integrada por académicos, investigadores y estudiantes gozan del derecho humano a la libertad académica que podrán ejercer, conforme a los estándares internacionales y legales en una institución de educación superior que no goza de autonomía universitaria.

La Concepción Interamericana de la Autonomía Universitaria y la Libertad Académica

Una vez que hemos sistematizado los parámetros normativos que dan vida a la autonomía universitaria en México e identificadas las otras “autonomías” que convergen

en el país, estamos en posibilidad de analizar los estándares interamericanos que serán aplicables bajo un parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, en todo aquello que no contravenga nuestra propia Constitución.

Al efecto debe precisarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su carácter de órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, durante su 182° periodo ordinario de sesiones celebrado entre el 6 y 17 de diciembre de 2021 aprobó los “Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria” en los que a través de dieciséis principios crea una brújula en el continente para analizar los alcances del derecho a la educación, su interacción con la libertad académica, la autonomía universitaria, identificar a los principales actores involucrados en el proceso, así como las posibles inferencias, restricciones y limitaciones que pueden ejercer los Estados, lo que fomenta una “interamericanización” (Antoniazzi, 2017) en las universidades autónomas de la región.

Para pronta referencia, vale la pena decir que son 16 los principios, a saber: 1) Ámbito de protección de la libertad académica; 2) Autonomía de las instituciones académicas; 3) No discriminación; 4) Protección frente a interferencias del Estado; 5) Protección frente a los actos de violencia; 6) Inviolabilidad del espacio académico; 7) Restricciones y limitaciones a la libertad académica; 8) Prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo estatal; 9) Protección y prevención frente a acciones u omisiones de particulares; 10) Educación en derechos humanos; 11) Acceso a la información; 12) Internet y otras tecnologías; 13) Deber de garante principal, concurrencia plural y libertad de asociación; 14) Protección de la movilidad y cooperación internacionales; 15) Diálogo inclusivo en el marco de la educación superior y; 16) Deber de implementación (Principios Interamericanos Sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, 2021).

Debe destacarse que la Comisión Interamericana acotó el ámbito de aplicación a personas con plena autonomía para discernir y responsabilidad sobre sus actos, es decir, únicamente a mayores de edad, lo cual no es del todo acertado, pues deja fuera e invisibiliza a alumnos que ingresan a la educación superior en su adolescencia o casos extraordinarios de niñas y niños prodigio que inician y concluyen dichos estudios antes de alcanzar la mayoría de edad.

De igual forma, se precisa que las restricciones ilegítimas a la libertad académica pueden clasificarse por actos u omisiones de agentes estatales, es decir, servidores públicos del Estado, pero también por grupos de poder, particulares o inclusive por actores que intervienen directa o indirectamente en las instituciones académicas.

La concepción interamericana de la Autonomía Universitaria y los deberes del Estado

La autonomía universitaria es concebida por la Comisión Interamericana como un requisito para el ejercicio de la libertad académica, pues constituye un espacio para la diversidad de ideas, así como una garantía para que las instituciones académicas cumplan con su misión y objetivo considerando: 1) las peculiaridades del autogobierno y la convivencia de su comunidad universitaria al interior de la propia universidad; 2) la interacción de las universidades autónomas para con el Estado, sus servidores públicos y órganos de gobierno; 3) las obligaciones de hacer del Estado frente a las universidades autónomas y; 4) las obligaciones de no hacer del Estado frente a las universidades autónomas.

Por lo que hace a la convivencia al interior de las universidades autónomas, la Comisión considera que el autogobierno permite la participación activa de la comunidad universitaria, la cual debe conducirse y regirse bajo parámetros de transparencia y rendición de cuentas en todos sus procesos incluyendo los presupuestales, de gobierno, gestiones, financiamiento y toma de decisiones, por lo que deben existir reglas y condiciones objetivas para la interacción de los órganos de gobierno con su personal académico, el fomento a la pluralidad democrática de ideas y el uso de tecnologías de la información en sus procesos.

Por lo que hace a las relaciones con el personal académico destaca la importancia de contar con procesos de designación académica libre de influencias partidistas y considerar los méritos de las personas que participan en los concursos para obtener plazas de carrera, de igual forma se hace énfasis en la estabilidad laboral y psicosocial de su personal, en el respeto a los derechos laborales o sindicales, el ejercicio de la libertad de expresión, reunión, de conciencia, religión y los derechos de autor sobre los insumos generados. Respecto al uso de las tecnologías de la información, la autonomía debe hacer uso de estas para evolucionar y fomentar la digitalización de sus servicios administrativos y académicos.

En cuanto a los parámetros de interacción al exterior de la comunidad universitaria la Comisión Interamericana reconoce que en muchas ocasiones los agentes o servidores públicos del Estado intervienen directa o indirectamente en las Universidades, por ello, se enfatiza en las reglas del autogobierno, el libre funcionamiento de los planes, programas, docentes, investigaciones y cuerpos estudiantiles bajo distintos supuestos de injerencia que cabe resaltar, no sólo implican al Estado sino también a particulares.

Entre las obligaciones de hacer y no hacer por parte del Estado debe destacarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos ofrece un catálogo

bastante amplio de parámetros que bien podríamos aplicar para advertir posibles injerencias o incumplimiento a los estándares interamericanos, así, entre las obligaciones de hacer por parte del Estado destacan:

1. Contar con marcos reguladores que permitan el ejercicio de la autonomía universitaria idóneos conforme a los criterios de una sociedad democrática, los cuales se encuentran relativamente protegidos en nuestro país con la intervención oficiosa de las universidades autónomas en las iniciativas y procesos legislativos que pretendan modificar las leyes orgánicas que otorgan autonomía;
2. Fomentar la participación de las instituciones de educación superior en la investigación, debate y difusión del conocimiento;
3. Fomentar la educación en derechos humanos conforme a los estándares internacionales;
4. Establecer mecanismos de protección a académicos exiliados, refugiados o asilados;
5. Fomentar el diálogo inclusivo;
6. Establecer parámetros de neutralidad ante los contenidos derivados de la comunidad académica;
7. Respetar la inviolabilidad de los espacios académicos; e
8. Implementar los principios de libertad académica y autonomía universitaria.

Entre las obligaciones de -no hacer- por parte del Estado que pueden dar lugar a restricciones ilegítimas a la autonomía universitaria se establecen:

1. No intervenir arbitrariamente directa o indirectamente en currículos, programas académicos, nombramiento de académicos;
2. No impedir la entrada o salida de sus territorios de la comunidad académica;
3. No generar discursos estigmatizantes por altos funcionarios en contra de instituciones de educación superior, sus comunidades académicas o personas que lo integran;
4. No limitar los alcances progresivos del derecho a la educación gratuita;
5. No establecer barreras discriminatorias de acceso, permanencia y egreso tanto para académicos, investigadores o estudiantado;
6. No establecer límites presupuestarios con la finalidad de castigar, premiar o privilegiar a alguna universidad, pues el estado no puede

- utilizar el presupuesto como una herramienta que mine a las instituciones académicas, grupos académicos o pensamientos críticos;
7. No ejercer sus facultades de supervisión, verificación o vigilancia para cerrar, revocar o iniciar procedimientos administrativos sancionadores en contra de instituciones académicas como represalia por disentir en visiones ideológicas, económicas o axiológicas del gobierno en turno;
 8. No fomentar la intervención arbitraria de las fuerzas de seguridad del Estado en las universidades autónomas, sólo en casos excepcionales puede permitirse dicha intervención bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y necesidad;
 9. No imponer restricciones para la investigación, discusión o publicación de determinados temas;
 10. No generar tabúes con respecto a cualquier rama del conocimiento, persona o ideas;
 11. No censurar o limitar arbitrariamente el funcionamiento de internet o los contenidos que allí circulan;
 12. No intervenir arbitrariamente en el desarrollo de actividades académicas en espacios virtuales.

La libertad académica como un derecho humano en el plano interamericano

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la libertad académica es un derecho humano por sí mismo, el cual ejercen tanto profesores, investigadores como los propios alumnos. Este derecho es interdependiente con otros derechos como la educación, la libertad de expresión, reunión, asociación, igualdad ante la ley, derecho de acceso a la información y los derechos laborales y sindicales del profesorado. Por ello, la libertad académica tiene una dimensión individual y otra colectiva, un ámbito de protección formal (dentro de Universidades) como no formal.

En el plano individual se fomenta el pleno y libre desarrollo de la personalidad, habilita la generación y transmisión de conocimientos, permite la formación de comunidades académicas y que se realicen labores autónomas e independientes para la educación, docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas de forma libre y sin temor a represalias.

En el plano colectivo, permite a la sociedad recibir información, debatir, difundir conocimientos y opiniones producidas sobre su actividad académica para la investigación, innovación, el progreso científico e impulsar descubrimientos.

Así, el ejercicio del derecho humano a la libertad académica debe ejercerse bajo ciertos parámetros que podemos esquematizar de la siguiente manera:

Tabla 3. La libertad académica como derecho humano

Concepción Interamericana	Derecho humano independiente e interdependiente.	
Fundamento Universal	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. • Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 	<p>Implementación especializada a través de organismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en especial la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p> <p>Ello sin menoscabo de las autoridades nacionales para su interpretación y aplicación.</p>
Fundamento Interamericano	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. • Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. • Convención Interamericana sobre el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia. • Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. • Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores. 	<p>Implementación a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus Relatorías Especiales sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (redasca) y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (rele).</p> <p>Ello sin menoscabo de las autoridades nacionales para su interpretación y aplicación.</p>
Dimensiones	Individual	Fomenta el desarrollo de la personalidad tanto para académicos como estudiantes.

Dimensiones	Colectiva	Ejercicio del derecho de agrupación o asociación académica y/o sindical. La sociedad se beneficia de los resultados de la libertad académica, consolidación de la democracia, pluralismo de ideas y progreso científico.
Función habilitante para otros derechos	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación. • Libertad de expresión. • Reunión. • Libertad de asociación. • Igualdad ante la ley. • Libertad de conciencia y de religión. • Beneficios de la cultura y el progreso científico. • Derechos Laborales y sindicales. • Derecho de Acceso a la información. • Uso de tecnologías de la información. • Protección de la movilidad y cooperación internacional. 	Interacción con derechos civiles y políticos, así como con derechos económicos, sociales y culturales.

Fuente: Elaboración propia con base en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria.

Lo anterior tiene implicaciones relevantes para el continente, pues hoy se reconoce de manera expresa la existencia de un derecho humano por sí mismo como lo es la libertad académica aplicable, no sólo a profesores o investigadores sino a los propios alumnos y que en esta interacción deben respetarse otros derechos humanos bajo el principio de la interdependencia y la interseccionalidad buscando la inclusión de todos los grupos o colectivos que forman parte de las comunidades universitarias, bajo el respaldo estructural y organizacional que se les brinda a las universidades autónomas para ser catalizadores de esos derechos.

De igual forma consideramos que, al tratarse de un derecho humano, la libertad académica se ejerce con independencia de formar parte de una institución pública que goza de una autonomía universitaria, una que tiene autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa o una institución privada, pues las mismas constituyen diversos mecanismos para garantizar el derecho a la educación, la libertad académica y otros tantos derechos que resultan interdependientes.

Así la libertad académica fomenta la pluralidad de ideas, la tolerancia y la no cancelación de postulados, proyecciones o teorías específicas aun cuando para un sector de la población o de la propia comunidad universitaria algunas ideas puedan resultar ofensivas, chocantes o perturbadoras.

Conclusiones

Primera. La autonomía universitaria es un concepto doctrinalmente polisémico que debe analizarse a la luz de los estándares normativos desarrollados en el país, para advertir que sólo puede otorgarse a través de un acto formal y materialmente legislativo que corresponde al Congreso de la Unión, los Congresos de los estados y, en algunos casos al Supremo Poder Reformador de las Constituciones locales.

Segunda. En México existen instituciones de educación superior con autonomía universitaria e instituciones con otros tipos de autonomía en las que por su propia estructura, organización y marco normativo se reconoce una intervención directa por parte de órganos del Gobierno en turno, por ello resulta indispensable realizar las diferencias ontológicas entre dichas autonomías para evitar errores que atribuyan características que no les corresponden.

Tercera. Las interpretaciones “pro autonómicas” en instituciones de educación superior que forman parte de la administración pública federal, centralizada o paraestatal, constituyen un desarrollo doctrinal vanguardista y loable para el respeto de los objetivos y gobierno de dichas instituciones, sin embargo, se consideran como jurídicamente insuficientes para alcanzar las prerrogativas de la autonomía universitaria.

Cuarta. La autonomía universitaria constituye una garantía institucional que tiene como objetivo maximizar las oportunidades para el acceso de las personas físicas, estudiantes y comunidad académica a la educación, investigación, discusión de ideas y libertad de cátedra, sin embargo, su existencia por sí misma no es necesaria para el ejercicio de las libertades académicas en instituciones públicas sujetas a la coordinación e intervención del Gobierno.

Quinta. Los principios interamericanos referentes a la autonomía universitaria constituyen un referente que debe armonizarse en México bajo un parámetro de control de regularidad constitucional que acotará su aplicación única y exclusivamente a las instituciones de educación superior que constitucional y legalmente gozan de la autonomía universitaria en los términos desarrollados por nuestro sistema jurídico.

Sexta. Los principios interamericanos que regulan la autonomía universitaria resultan relevantes para la interamericanización de políticas públicas que permitan a los Gobiernos de cada país, a las propias universidades que gozan de esa prerrogativa y a sus comunidades universitarias identificar de manera ágil las obligaciones de hacer y no hacer del Gobierno frente a dichas universidades.

Séptima. La libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente con otros derechos como educación, la libertad de expresión, de reunión,

asociación, igualdad ante la ley, libertad de conciencia y de religión y su aplicación corresponde a toda la comunidad universitaria considerando académicos, investigadores y los propios estudiantes el cual se ejerce en instituciones de educación superior con independencia de su carácter público, privado o autonomía.

Referencias

- Antoniazzi, M. M. (2017). Interamericanización como mecanismo del Ius Constitutionale Commune en derechos humanos en América Latina. In Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro & Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Eds.), *Ius Constitutionale Commune en America Latina*. Textos básicos para su comprensión. Colección Constitución y Derechos. (pp. 417–456). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4745/19.pdf>
- Altuve J. (2008). *Autonomía Universitaria*. Actualidad Contable FACES año 11 N° 17.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2014). *Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México*. <https://www.ses.unam.mx/curso2008/pdf/ley.pdf>
- Badillo, D. (2021). Conflicto en el CIDE: El rugido del ratón. <https://www.economista.com.mx/politica/Conflicto-en-el-CIDE-El-rugido-del-raton-20211210-0068.html>
- Becerra Ramírez, M., Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2005). *La autonomía universitaria. Extensión y Límites*. Decisiones Relevantes de La Suprema Corte de Justicia de La Nación, Número 3, 15–22.
- Carpizo, J. (1982). Autonomía Universitaria. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. I, 242–243.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf.
- Congreso de la Unión (2020). *Ley de Ciencia y Tecnología*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/242_061120.pdf
- _____, (2021). *Ley General de Educación Superior*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf
- _____, (2021). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>
- _____, (2006). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOUAAAN.pdf>

- , (1973). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/157.pdf>
- , (1945). *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México*. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf>
- , (1977). *Ley que crea la Universidad Autónoma de Chapingo*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/195.pdf>
- Congreso del Estado de Aguascalientes (2007). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes*. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/282
- Congreso del Estado de Baja California (2010). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California*. http://sriagral.uabc.mx/Externos/AbogadoGeneral/Reglamentos/Leyes/01_LEY_ORGANICA_UABC_reforma_2010.pdf
- Congreso del Estado de Baja California Sur (2017). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur*. <http://uabcs.mx/files/Normatividad/LeyOrganicaDeLaUniversidadAutonomaDeBajaCaliforniaSur.pdf>
- Congreso del Estado de Campeche (2018). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche*. https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Campeche/Ley_OUA_Camp.pdf
- , (2012). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen*. https://www.unacar.mx/contenido/contraloria_general/proced_resp_admitiva_sancionatoria/documentos/normatividad/LEY-ORGANICA-DE-LA-UNIVERSIDAD-AUTONOMA-DEL-CARMEN.pdf
- Congreso del Estado de Chiapas (2020). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Chiapas*. <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/6d35ley-organica-de-la-universidad-autonoma-de-chiapas-12.02.2020.pdf>
- Congreso del Estado de Chihuahua (2011). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo22372.pdf>
- , (2015). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez*. <https://www.uacj.mx/normatividad/Documents/2016/Febrero/Ley%20Organica%20UACJ%20Actualizada.pdf>
- Congreso del Estado de Coahuila (1991). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila*. https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa59.pdf
- Congreso del Estado de Colima (1980). *Ley Orgánica de la Universidad de Colima*. <https://docs.mexico.justia.com/estatales/colima/ley-organica-de-la-universidad-de-colima.pdf>

- Congreso del Estado de Durango (2017). *Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango*. <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20UJED.pdf>
- Congreso del Estado de Guadalajara (2002). *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara*. http://www.hcg.udg.mx/pags/Sec_Transparencia/PDFs_Transparencia/Ley_Organica_UniversidadGuadalajara.pdf
- Congreso del Estado de Guanajuato (2007). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guanajuato*. https://www.ugto.mx/campusleon/images/gobierno/legislacion/ley_organica.pdf
- Congreso del Estado de Guerrero (2016). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero*. https://www.uagro.mx/hcu/jsmallfib_top//ley-estatutos-reglamentos/1.%20Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20la%20Universidad%20Aut%C3%B3noma%20de%20Guerrero.pdf
- Congreso del Estado de Hidalgo (2017). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*. <https://docs.mexico.justia.com/estatales/hidalgo/ley-organica-de-la-universidad-autonoma-del-estado-de-hidalgo.pdf>
- Congreso del Estado de México (2021). *Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México*. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig013.pdf>
- Congreso del Estado de Michoacán (1986). *Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*. <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-Org%C3%A1nica-de-la-Universidad-Michoacana-de-San-Nicol%C3%A1s-de-Hidalgo.pdf>
- Congreso del Estado de Morelos (2008). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos*. <https://sgc.uaem.mx/assets/docs/marco/ley-organica-de-la-uaem.pdf>
- , (2018). *Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos”*. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGCOLMORELOS.pdf>
- Congreso del Estado de Nayarit (2017). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit*. http://www.radiouan.mx/doc/Ley_Organica_UAN_Decreto_8500_29-3-17.pdf
- Congreso del Estado de Nuevo León (1971). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León*. http://transparencia.uanl.mx/secciones/normatividad_vigente/archivos/LyR09/01LeyOrganica.pdf
- Congreso del Estado de Oaxaca (2017). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca*. <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-1-ley-organica-de-la-uabjo-2017.pdf>

- Congreso del Estado de Puebla (1991). *Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*. http://www.ingenieriaquimica.buap.mx/WEB/LEY_DE_LA_BENEMERITA_UNIVERSIDAD_AUTONOMA_DE_PUEBLA.pdf
- Congreso del Estado de Querétaro (1986). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro*. <https://www.uaq.mx/leyes/ley-org.pdf>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí (1949). *Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*. <http://www.orden-juridico.gob.mx/Documentos/Estatat/San%20Luis%20Potosi/wo29984.pdf>
- Congreso del Estado de Sinaloa (2013). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa*. https://agral.uas.edu.mx/documentos/reglamentacion/LEY_ORGANICA.pdf
- , (2018). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente*. https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_97.pdf
- Congreso del Estado de Sonora (1976). *Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora*. <https://www.itson.mx/universidad/Legislacin/01%20Ley%20Org%-C3%A1nica%20del%20Instituto%20Tecnol%C3%B3gico%20de%20Sonora.pdf>
- , (2007). *Ley Orgánica de la Universidad de Sonora*. http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_72.pdf
- , (2012). *Ley Orgánica de la Universidad Estatal de Sonora*. <https://contraloria.sonora.gob.mx/informacion-de-interes/compendio-legislativo-basico-estatal/reglamentos/660-reglamento-interior-de-la-universidad-estatal-de-sonora/file.html>
- Congreso del Estado de Tabasco (1976). *Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*. https://archivos.ujat.mx/abogado_gral/legislacion_univ2012/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20UNIVERSIDAD%20JUAREZ%20AUTONOMA%20DE%20TABASCO.pdf
- Congreso del Estado de Tamaulipas (2017). *Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas*. <https://www.uat.edu.mx/TRANS/Marconormativo/1.%20Leyes%20y%20Estatutos/Ley%20Constitutiva%20de%20la%20Universidad%20Aut%C3%B3noma%20de%20Tamaulipas.pdf>
- Congreso del Estado de Tlaxcala (2013). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala*. <https://ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/leyes/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20UNIVERSIDAD%20AUTONOMA%20DE%20TLAXCALA.pdf>
- Congreso del Estado de Veracruz (1997). *Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana*. <https://www.uv.mx/legislacion/files/2019/04/Ley-Organica-Universidad-Veracruzana-reimpresion2017.pdf>

- , (2000). *Ley de Autonomía de la Universidad Veracruzana*. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LeyAutonomiaUV.pdf>
- , (2011). *Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz*. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/UPAV010811.pdf>
- Congreso del Estado de Yucatán (1984). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán*. https://www.consejo.uady.mx/pdf/ley_organica.pdf
- Congreso del Estado de Zacatecas (2001). *Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas*. <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=60>
- García Ramírez, S. (2005). *La Autonomía Universitaria en la Constitución y en la Ley* (Universidad Nacional Autónoma de México, Ed.). <https://go.gl/9Thxtg>
- Herencia Carrasco, S. (2022). El conflicto en el CIDE y los principios sobre libertad académica. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-conflicto-en-el-cide-y-los-principios-sobre-libertad-academica/>
- López Ayllón, S. (2022). El CIDE y la autonomía. <https://www.milenio.com/opinion/sergio-lopez-ayllon/entresijos-del-derecho/el-cide-y-la-autonomia>
- Muñoz, H. (2010). La autonomía universitaria. Una perspectiva política. *Perfiles Educativos*, 95–107. https://www.ses.unam.mx/integrantes/uploadfile/hmunoz/Munoz_PerfilesEducativos_LaAutonomia.pdf
- Organización de los Estados Americanos (n.d.). OEA:CIDH ¿Qué es la CIDH? <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Pastrana, J. y Rosas, P. (2017). La autonomía universitaria en el marco de la Evaluación a los Posgrados. *Revista Reencuentro*. <https://reencuentro.xoc.uam.mx/index.php/reencuentro/article/view/924/919>
- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003). *Controversia Constitucional 103/2003*. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=61967>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). *Amparo en Revisión 306/2016*. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195940>
- RAE (2021). *Autonomía*. <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>
- Roldán Xopa, J. (2022). *La libertad académica y autonomía universitaria, premisas del Estado de Derecho* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed.). https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1472368076513116
- Sánchez, A., y Márquez, D. (2019). *Autonomía Universitaria: ¿Derecho Humano Fundamental o Garantía Institucional?* <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/AutonomiaUniversitaria.pdf>

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2021). *Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5626537&fecha=13/08/2021
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000). *Contradicción de tesis 12/2000*. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=33369>
- Torres Cruz, I. (2022). La “ocupación hostil” en el CIDE está completa, pero su comunidad resistirá. <https://www.cronica.com.mx/academia/ocupacion-hostil-cide-completa-comunidad-resistira.html>